



"2025, Año de la mujer Indígena"  
"En cada decisión, justicia con rostro humano; en cada acción, fortaleza institucional"



**Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.**

### NOTIFICACIÓN POR BOLETÍN ELECTRÓNICO

JUICIO LABORAL.  
EXPEDIENTE NÚMERO: 197/22-2023/JL-I.

1. Laura Kristell Merodio Anguiano y
2. D.A. Psicointegral Campeche (partes demandadas)

En el expediente número 197/22-2023/JL-I, relativo al Procedimiento Ordinario Laboral, promovido por la ciudadana Sayde Esperanza Moreno Ortega en contra de Laura Kristell Merodio Anguiano y D.A. Psicointegral Campeche; con fecha 03 de septiembre de 2025, se dictó sentencia que en su parte conducente dice:

"...JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CAMPECHE. - SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP; A TRES DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO.

VISTO: Que, habiéndose celebrado la Audiencia de Juicio, habiendo sido desahogadas las pruebas y oído los alegatos de las partes, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 685, 686, 720, 840, 841, 842, 873-H y 873-J de la Ley Federal del Trabajo, se procede a dictar **SENTENCIA**, en el expediente número 197/22-2023/JL-I, derivado de la demanda de procedimiento ordinario promovido por la ciudadana Sayde Esperanza Moreno Ortega, en contra de las moral D.A. Psicointegral Campeche y Laura Kristell Merodio Anguiano.

### RESULTANDO

#### A) FASE ESCRITA.

I. **Presentación y radicación de demanda.** Mediante escrito recepcionado por esta autoridad laboral el día 17 de septiembre de 2023, el ciudadano **Sayde Esperanza Moreno Ortega**, promovió Juicio Ordinario Laboral en contra de la persona moral D.A Psicointegral Campeche y Laura Kristell Merodio Anguiano ejercitando la acción de **indemnización constitucional** y el pago de sus prestaciones laborales, derivadas de su despido injustificado del cual fue objeto. Escrito que fue radicado como expediente 197/22-2023/JL-I mediante proveído de fecha 6 de marzo del 2023, en el cual la Secretaria Instructora dictó Auto de Radicación mediante el cual se le reconoce personalidad ala parte actora, se le asigna buzón electrónico y se señala domicilio para notificaciones.

**Prevenición:** En el mismo acuerdo se reserva la admisión dela demanda presentada por la parte actora, para que manifieste en termino de 3 días hábiles, se sirva precisar ante el juzgado laboral las circunstancias de modo, tiempo y lugar del despido y precisar el nombre correcto de la parte demanda, con el fin de no violentar el debido proceso.

II. **Admisión de Demanda y Recepción de Pruebas:** Mediante acuerdo de fecha 27 de septiembre de 2023 y toda vez que la parte actora da cumplimiento a la prevención realizada, la Secretaria de Instrucción, dictó un acuerdo en el cual se declara iniciado el Juicio Ordinario Laboral, por lo que se recepcionaron las pruebas ofrecidas por la parte actora y se ordenó el emplazamiento a las partes demandadas.

#### III. Emplazamiento.

Tal y como consta en la razón de notificación y cédula de notificación de fecha 10 de noviembre de 2023, que obran en las fojas 30 y 31 de los autos del presente expediente, la parte demandada **D.A. Psicointegral Campeche y Laura Kristell Merodio Anguiano**, fueron emplazadas a juicio.

IV. **No contestación de demanda, cumplimiento de apercibimientos y preclusión de derechos y vista para réplica.**

Con fecha 7 de abril de 2025, la secretaria instructora dictó acuerdo en cuyo punto de acuerdo PRIMERO, aplicó los apercibimientos establecidos en el artículo 873-D, en relación con el numeral 738 y el artículo 690 todos de la Ley Federal del Trabajo a la parte demandada, esto es, se les tuvo por admitidas las peticiones de la parte actora, salvo aquellas que sean contrarias a la ley, por perdido el derecho de ofrecer pruebas, de objetar las de su contraparte y formular reconvencción. Señalando fecha y hora para la celebración de la audiencia preliminar el miércoles de 18 de junio de 2025, a las 13:00 horas.

#### V. Suspensión de la Audiencia.

Con fecha 11 de junio de 2025, se hizo constar que el L.I Carlos Alberto Ek Prieto cuenta de una falla técnica en el sistema electrónico digital de videograbación, y siendo que dicha falla impide la videograbación de la audiencia programada para esta fecha, se dejó sin efecto la fecha de audiencia preliminar y se procedió a señalar nueva fecha y hora para la celebración de la misma para el viernes 15 de agosto de 2025 a las 13:00 horas.

#### B) FASE ORAL.

##### I. Audiencia Preliminar.



"2025, Año de la mujer Indígena"  
"En cada decisión, justicia con rostro humano; en cada acción, fortaleza institucional"



### Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.

En Audiencia Preliminar celebrada con fecha 15 de agosto de 2025, a las 13:00 horas, en la Sala de Independencia de esta autoridad laboral, al depurarse la Litis del expediente laboral, se estableció que, debido a los apercibimientos aplicados por la secretaria instructora del 7 de abril de 2025, en el punto de acuerdo número PRIMERO, consistente en la **negativa de la contestación de las demandas**, se le tuvo por precluido sus derechos de objetar las pruebas ofrecidas por la parte actora la ciudadana Sayde Esperanza Moreno Ortega, en compañía de su apoderado jurídico, el licenciado Juan Antonio Tamay Chable, así como su derecho de formular reconvencción, por lo que la Litis consistirá en determinar la jornada extraordinaria y la temporalidad de las prestaciones adeudadas.

En la audiencia preliminar no hubo la existencia de ningún punto litigioso.

- a) **Etapa de estudio y resolución excepciones dilatorias.** No existieron excepciones procesales por resolver.
- b) **Etapa para resolver el Recurso de Reconsideración contra actos u omisiones del Secretario Instructor.** Las partes del juicio laboral manifestaron no tener Recurso de Reconsideración que interponer.
- c) **Etapa de fijación de la litis.** Al depurarse la Litis del expediente laboral, se manifestó que no existe ningún hecho controvertido.

#### Etapa de admisión y desechamiento de pruebas.

Dado que no existían puntos de controversia, esta autoridad ordeno desahogar las pruebas presentadas.

- En dicha audiencia, el secretario de instrucción, certifico la incomparecencia de las demandas D.A. Psicointegral Campeche y Laura Kristell Merodio Anguiano, del mismo modo, dado que no existe puntos de controversia se considera innecesario desahogar las pruebas confesionales a cargo de Laura Kristell Merodio Anguiano y Yanelly Rodríguez Castillo y las pruebas testimoniales a cargo de Ana Martín Cab Paat y Karen Noemy Yerves Cabrera, con motivo de que no existe materia de controversia.
- En los mismos términos se considera innecesario desahogar la prueba de inspección ocular.
- En cuanto a la prueba documental consistente en recibos de pago, la prueba si fue admitida y será valorada al momento de emitir sentencia.
- Se determina innecesario del desahogo de la prueba número 6, consistente en el informe a rendir por el IMSS, todo a la vez de que dicha prueba no es un hecho controvertido.
- Tanto las pruebas presuncional y de instrumental de actuaciones, ambas son admitidas.

Una vez desahogadas todas las pruebas preparadas, el secretario instructor certificó que en el juicio no quedan pruebas pendientes por desahogar y se apertura la **Fase de Alegatos**, en la cual se declaró por precluido el derecho de alegar de la parte demandada ante su incomparecencia a la audiencia., mismas que constan en la videograbación.

### CONSIDERANDO:

**I. COMPETENCIA.** Conforme a lo dispuesto en las fracciones XX y XXXI del artículo 123 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en vigor, en relación con lo establecido en la fracción XI del numeral 523, así como en el ordinal 529, en el primer párrafo del artículo 604 y en el primer párrafo del numeral 698, todos de la Ley Federal del Trabajo en vigor y en el Acuerdo General número 08/CJCAM/20-2021, del Pleno del Consejo de la Judicatura Local, expedido con fecha 11 de noviembre de 2020; este Juzgado Laboral es competente por razón de materia y territorio, para conocer de la demanda promovida por el ciudadano Sayde Esperanza Moreno Ortega en contra de D.A. Psicointegral Campeche y Laura Kristell Merodio Anguiano

**II. FIJACION DE LA LITIS.** En Audiencia Preliminar celebrada con fecha 15 de agosto del 2025, a las 13:00 horas, en la Sala de Independencia de esta autoridad laboral, al depurarse la Litis del expediente laboral, se estableció que, debido a los apercibimientos aplicados por la secretaria instructora del 21 de agosto de 2024, en el punto de acuerdo número PRIMERO, consistente en la **negativa de la contestación de las demandas**, se le tuvo por precluido sus derechos de objetar las pruebas ofrecidas por la parte actora la ciudadana Sayde Esperanza Moreno, en compañía de su apoderado jurídico, el licenciado Juan Antonio Tamay Chable, así como su derecho de formular reconvencción, por lo que la Litis del expediente laboral, en razón de esto, durante la audiencia preliminar no se estableció ningún hecho controvertido.

#### III. VALORACIÓN DE PRUEBAS.

a) Por cuanto a la valoración de las pruebas ofrecidas por la parte actora admitidas en audiencia preliminar, se determina:

1. **Confesional a cargo de las ciudadanas Laura Kristell Merodio Anguiano y Yanelly Rodriguez Castillo**, no se emite valoración alguna debido a fue desechada la prueba en la audiencia preliminar de fecha 15 de agosto del 2025.
2. **Testimoniales a cargo de las ciudadanas Ana Martín Cab Paat y Karen Noemy Yerves Cabrera**, no se emite valoración alguna pues fue desechada en la audiencia preliminar de fecha 15 de agosto del 2025.
3. **Inspección ocular** ofrecida por la actora, no se emite valoración alguna pues fue desechada en la audiencia preliminar de fecha 15 de agosto del 2025.
4. **Prueba documental**, consistente en los recibos de pago salarios correspondientes a los periodos de fechas 30 de septiembre del 2022, 14 de octubre del 2022, 28 de octubre del 2022, 15 de noviembre del 2022 y 30 de noviembre del 2022. Favorece a su oferente pues al no haber sido objetada por la contraria, esta autoridad le concede valor



"2025, Año de la mujer Indígena"  
"En cada decisión, justicia con rostro humano; en cada acción, fortaleza institucional"



### Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.

probatorio pleno pues es idónea para acreditar el monto salarial percibido por la parte actora de manera quincenal, así como su puesto de trabajo como terapeuta, dicha prueba favorece a su oferente con los motivos que se expondrán en la sentencia

5. **Documental público**, consistente en el informe a rendir por el Instituto Mexicano del Seguro Social, no se emite valoración pues fue desechada en la audiencia preliminar.
6. **Presuncional**. Favorece al actor por los motivos que se precisarán líneas adelante en esta sentencia.
7. **Instrumental de actuaciones**. Favorecen al actor por los motivos que se precisarán líneas adelante en esta sentencia.

#### IV. ANÁLISIS DE LA ACCIÓN DE INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL.

Como resultado del estudio acucioso y exhaustivo de los medios de prueba aportados por las partes con relación a los puntos litigiosos y, que dichos elementos convictivos de prueba fueron estudiados conforme al principio de inmediación, verdad sabida y buena fe guardada sin necesidad de sujetarse a reglas y formulismos para su valoración, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 48, 685, 840, 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, **se declara procedente la acción de Indemnización Constitucional ejercida por la ciudadana Sayde Esperanza Moreno Ortega.**

Lo anterior determinación se motiva con base en que los hechos del despido no son controvertidos porque los patrones demandados, a pesar de haber sido legalmente notificados y emplazados al juicio laboral, no dieron contestación a la demanda, motivo por el cual, la Secretaría Instructora mediante acuerdo de fecha 7 de abril del dos mil veinticinco les hizo efectivos los apercibimientos establecidos en el artículo 873-A de la Ley Federal del Trabajo, es decir, se le tuvo por admitidas las peticiones de la parte actora, dentro de las cuales se encuentran los hechos en que ocurrió el despido, descritos a foja 3 del escrito de demanda, generándose la presunción legal de que efectivamente la **ciudadana Sayde Esperanza Moreno Ortega**, fue despedido injustificadamente en los términos narrados en la demanda, sin que exista prueba en contrario que lo desvirtúe. Sustenta dicho pronunciamiento la jurisprudencia 128/2018, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en materia laboral, con número de registro 2019360, cuyo rubro y texto es el siguiente:

#### **DESPIDO INJUSTIFICADO. CUANDO SE TENGA AL PATRÓN POR CONTESTADA LA DEMANDA EN SENTIDO AFIRMATIVO, SIN PRUEBA EN CONTRARIO, LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEBE CONSIDERARLO CIERTO.**

La sanción procesal prevista en el artículo 879, último párrafo, de la Ley Federal del Trabajo, consistente en tener por contestada la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario, permite dar certeza jurídica a las partes sobre lo que implica incumplir con la obligación procesal de comparecer a la audiencia de ley, a pesar de encontrarse en la oportunidad de hacerlo. Esa determinación no impide al demandado destruir la presunción generada, derivada de su omisión de comparecer a la audiencia de ley, pues conforme al precepto legal mencionado puede ofrecer aquellas pruebas que demuestren que: a) el actor no era trabajador; b) no existió el despido; o c) no son ciertos los hechos de la demanda. Si no se ofrecen pruebas o las propuestas carecen de eficacia probatoria, al emitir el fallo, la autoridad laboral tendrá por ciertos los hechos de la demanda, entre otros, el despido injustificado afirmado por el trabajador. Presunción que es acorde con los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo, conforme a los cuales, corresponde al patrón la carga de demostrar los elementos esenciales de la relación laboral, entre otros, los relativos a la fecha de ingreso y la causa de la rescisión o de terminación de la relación de trabajo, bajo el apercibimiento de que, de no satisfacer esa carga probatoria, se presumirán ciertos los hechos afirmados por el trabajador. En consecuencia, cuando éste expone en su demanda que fue despedido injustificadamente y el demandado no concurre al juicio laboral, ello motiva a que se le tenga por contestada la demanda en sentido afirmativo y, al no existir prueba en contrario, la Junta debe tener como cierto el despido alegado, sin que pueda considerarse necesario que el trabajador demuestre la existencia de la relación laboral, pues implicaría imponerle la carga de desvirtuar una excepción que no se hizo valer en el juicio, aunado a que se relevaría al demandado de satisfacer la carga procesal que le corresponde.

En consecuencia, **se condena a los demandados D.A. Psicointegral Campeche y Laura Kristell Merodio Anguiano**, a pagar a la parte actora el **importe de 90 días de salario por concepto de Indemnización Constitucional**, señalado en el primer párrafo del artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo.

#### **V. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LOS DEMANDADOS.**

Es importante señalar que el artículo 712 de la Ley Federal del Trabajo establece como obligación al trabajador cuando ignora el nombre del patrón o la denominación social donde laboró que precise por lo menos en su escrito inicial de demanda el domicilio de la empresa, establecimiento, oficina o lugar en donde prestó o presta el trabajo y la actividad a la que se dedica el patrón.

La parte actora cumplió con indicar el nombre de la persona moral patrona, además cumplió con los requisitos del citado numeral pues en su demanda proporcionó el domicilio correcto de su centro de trabajo, tal y como consta en el emplazamiento a juicio a través de la cédula de fecha 10 de noviembre del 2023 realizada por el actuario de esta Juzgado, en cuyos anexos obra el domicilio y la razón social de la persona moral demandada.

En la audiencia preliminar de fecha 15 de agosto del 2025, no se estableció ningún hecho controvertido, en razón de que la parte demanda no compareció en audiencia preliminar, se estableció como un hecho no controvertidos la



"2025, Año de la mujer Indígena"

"En cada decisión, justicia con rostro humano; en cada acción, fortaleza institucional"



### Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.

existencia de la relación de trabajo entre la trabajadora Sayde Esperanza Moreno Ortega, con los demandados D.A. **Psicointegral Campeche** y **Laura Kristell Merodio Anguiano**, así como la responsabilidad solidaria existente entre las demandadas. Sin que exista prueba que lo desvirtúe

En consecuencia, se condena a la patronal D.A. **Psicointegral Campeche** y **Laura Kristell Merodio Anguiano**, al pago de **Indemnización Constitucional** a la ciudadana **Sayde Esperanza Moreno Ortega**.

#### VI. DETERMINACIÓN DEL SALARIO BASE DE LA CONDENADA.

##### 6.1 Determinación del salario base de la condena.

La parte actora en su escrito de demanda afirmó percibir un salario diario base por la cantidad de **\$200.00** con motivo de la realización de la prestación de sus servicios como "Terapeuta (Psicóloga)", importe que quedó como hecho admitido con motivo de la omisión de la patronal demandada en dar contestación a la demanda.

El monto mencionado con antelación se declara firme al ser un hecho admitido por las demandadas como consecuencia de la aplicación de los apercibimientos correspondientes ante su omisión de dar contestación a la demanda, presunción legal en favor de la parte actora establecida en el artículo 873-A primer párrafo de la Ley Federal del Trabajo y, por no ser contraria a la ley. Además, los patrones demandados fueron omisos en exhibir los documentos a que está obligado a exhibir en juicio conforme a lo dispuesto en los artículos 784 y 804 de mencionada ley. Luego entonces, se declara cierto dicho monto.

En ese sentido, en atención a lo previsto en el artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo este Tribunal laboral debe emitir una sentencia a verdad sabida y buena fe guardada, apreciando en conciencia los hechos sin necesidad de sujetarse a reglas o formulismos con relación a las pruebas aportadas por las partes, expresando los motivos y fundamentos legales en que se apoyen, siendo claros, precisos y congruentes con la demanda y la contestación, así como con las demás pretensiones deducidas en juicio. Pero también, a efecto de garantizar el derecho de acceso a la justicia pronta, completa e imparcial contenida en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos México, está facultado para realizar el juicio de verosimilitud cuando el salario indicado por el trabajador en su demanda, de acuerdo con la categoría que ocupaba, resulte excesivo, no obstante que se haya tenido por contestada la demanda en sentido afirmativo.<sup>1</sup> En consecuencia, por las actividades de Terapeuta (Psicóloga) realizaba, se declara verosímil el salario señalado por la actora.

##### 6.2. Importe de la indemnización Constitucional.

Por el concepto de Indemnización Constitucional se condena a la demandada a pagar a la parte actora el importe de **\$18,000.00**.

Dicho importe se obtiene de multiplicar los **90 días de salario** establecidos como prestación en el artículo 48 de la legislación laboral por el importe de **\$200.00** de salario diario acreditado en el juicio que nos ocupa.

#### VII. CUANTIFICACIÓN DE LOS SALARIOS VENCIDOS E INTERESES MENSUALES DEL 2%.

##### 7.1 Salarios vencidos a partir de la fecha del despido.

En términos de los párrafos segundo y tercero del artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, se condena a los demandados al pago de los salarios vencidos computados a partir de la fecha del despido, es decir, a partir del día 6 de diciembre de 2022 hasta el día de hoy, sin perjuicio de los que se sigan generando hasta por un periodo máximo de doce meses, así como los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del 2 por ciento mensual, capitalizable al momento del pago en que se dé cumplimiento a la sentencia.

De la fecha del despido -6 de diciembre de 2022- al día de hoy en que dicta la sentencia, ha transcurrido 2 años y 7 meses.

Por los 365 días que corresponden al año de salarios vencidos, a razón de \$200.00, salario diario acreditado le corresponde a la parte actora el importe de **\$73,000.00**.

##### 7.2 Interés mensual del 2%.

El importe del **interés mensual** siguiendo las reglas del numeral 48 de la ley laboral se obtiene en la forma siguiente:

##### Cálculo del interés mensual.

Para obtener la base del cálculo se obtiene multiplicando los 450 días que corresponden a la base de quince meses de salario por el importe del salario mínimo profesional determinado en autos (450 x \$200.00), el cual arroja un total de \$90,000.00. Dicho monto se multiplica por el 2% para obtener el monto de **\$1,800.00**

La cantidad de **\$1,800.00** corresponde al monto mensual que se pagará al actor por cada mes que transcurra con posterioridad por concepto de interés mensual que se sigan generando hasta el total cumplimiento de la presente sentencia.

Al día de hoy, han transcurrido 19 meses, le asiste a la parte actora el derecho al pago de la cantidad de **\$34,200.00**.



"2025, Año de la mujer Indígena"  
"En cada decisión, justicia con rostro humano; en cada acción, fortaleza institucional"



### Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.

#### VIII. ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DE LAS PRESTACIONES RECLAMADAS.

##### 8.1. Pago de la parte proporcional de vacaciones correspondientes al año 2022 y su prima vacacional al 25%.

Se declaran fundadas las acciones ejercitadas por la parte actora, señaladas en el capítulo de prestaciones de su demanda, consistentes en el pago proporcional de las vacaciones y prima vacacional al 25%.

Esto es, porque el adeudo de estas prestaciones legales es un hecho admitido derivado de la omisión patronal de dar contestación a la demanda, presunción legal generada con motivo de la aplicación de los apercibimientos establecidos en el numeral 873-A, primer párrafo de la legislación laboral, la cual queda firme por no ser contraria a lo establecido a la ley. Pues acorde a lo preceptuado en los artículos 784 fracciones I, X y XI y 804 fracción IV de la norma mencionada, corresponde al patrón demostrar la fecha de ingreso al trabajo, así como el disfrute y pago de las vacaciones, pago de la prima vacacional. Además, la patronal demandada no ofreció pruebas para desvirtuar tales pretensiones.

El artículo 76 de la Ley Federal del Trabajo dispone lo siguiente:

Los trabajadores que tengan más de un año de servicios disfrutarán de un período anual de vacaciones pagadas, que en ningún caso podrá ser inferior a seis días laborables, y que aumentará en dos días laborables, hasta llegar a doce, por cada año subsecuente de servicios. Después del cuarto año, el período de vacaciones aumentará en dos días por cada cinco de servicios

Acorde con el precepto antes transcrito, es importante considerar el tiempo de duración de la relación laboral a efecto de determinar el número de días correspondiente al demandante por concepto de vacaciones. En autos, quedó demostrado la fecha de ingreso de la parte actora, siendo éste el 19 de septiembre del 2022. De tal forma que, al momento del despido la parte actora acreditó haber laborado 3 meses al momento del despido injustificado.

En el presente juicio, la parte demandada no demostró haber otorgado el disfrute y pago de las vacaciones correspondientes al primer año de prestación de servicios, tal y como quedó demostrado a través de la prueba de inspección ocular, pues no se exhibieron los documentos descritos en los artículos 784 fracción X y 804 fracción IV de la ley laboral, y como consecuencia de la omisión, conforme a lo prescrito en los preceptos 805 y 828 de la mencionada ley se declara cierto el adeudo.

Por concepto de **vacaciones**, por los 3 meses trabajados en el año 2022, la parte actora trabajó la totalidad de 90 días a la fecha del despido -6 de diciembre de 2022-, es decir, le corresponde una **proporcionalidad de 1.47 días de vacaciones**. Cantidad que se obtiene multiplicando los 90 días laborados por 6 días que corresponden a las vacaciones del primer año de servicio entre los 365 días del año ( $90 \times 6 = 540 / 365 = 1.47$ ). Al multiplicarse los 1.47 días por el salario de \$200.00, nos arroja un monto total de \$294.00.

Por concepto de prima vacacional al 25%, relativa a la parte proporcional del año 2022 de servicios le asiste el importe de \$73.50.

##### 8.2. Pago de la parte proporcional de Aguinaldos del año 2022 reclamados en el capítulo de prestaciones en el punto 2.

Se condena al pago proporcional de aguinaldo del año 2022, conforme a las siguientes consideraciones:

En efecto, el adeudo de esta prestación legal es un hecho admitido derivado de la omisión patronal de dar contestación a la demanda de **Sayde Esperanza Moreno Ortega**, presunción legal generada con motivo de la aplicación de los apercibimientos establecidos en el numeral 873-A, primer párrafo de la legislación laboral, la cual queda firme por no ser contraria a lo establecido a la ley. Pues acorde a lo preceptuado en los artículos 784 fracción IX y 804 fracción IV de la legislación en comento, corresponde al patrón demostrar el pago de aguinaldos.

Como resultado del desahogo de pruebas, especialmente del desahogo de la prueba de inspección ocular, la patronal demandada no exhibió los documentos que conforme al numeral 804 fracción V de la ley de la materia estaba obligado a conservar y entregar, es decir, no exhibió los recibos de pago de los aguinaldos correspondientes al año 2022. Por ende, queda como hecho cierto que se le adeuda a la parte actora el pago proporcional de aguinaldo correspondientes al año 2022.

Esta prestación se calcula con base al equivalente a 15 días de salario, acorde a lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley Federal del Trabajo.

**Se condena a los demandados a pagar a la parte actora el aguinaldo proporcional correspondientes al año 2022** en la forma siguiente:

Respecto al aguinaldo correspondiente **al año 2022**, se condena a los demandados a pagar a la parte actora el importe de **\$738.00** cantidad derivada de multiplicar los 15 días que por concepto de aguinaldo le corresponden a la actora por haber laborado por tres meses en el año 2022, por el salario diario de \$200.00 demostrado en el juicio, mismo con el cual deben calcularse las prestaciones motivo de la condena dictada, según lo señala el numeral 89 de la multicitada ley laboral.

##### 8.3. Prestación reclamada consistente en la prima de antigüedad.



"2025, Año de la mujer Indígena"  
"En cada decisión, justicia con rostro humano; en cada acción, fortaleza institucional"



### Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.

El artículo 162<sup>2</sup> fracción III de la Ley Federal del Trabajo, relativo al pago de la prima de antigüedad dispone la procedente de su pago a los trabajadores que sean separados de su empleo injustificadamente. En el presente juicio, la parte actora ha demostrado que el día 6 de diciembre del 2022, fue despedida injustificadamente, en los términos ya expuestos. En tal sentido, de conformidad con lo preceptuado en la ley de la materia, se condena a los demandados D.A. **PSICOINTEGRAL CAMPECHE** y **LAURA KRISTELL MERODIO AGUIANO**, a pagar a la demandante la prima de antigüedad acorde al tiempo de servicios generados por el trabajador desde su ingreso hasta la fecha del despido.

El tope salarial para el pago de la prestación que se condena, es de dos salarios mínimos. El salario mínimo vigente al 2022 publicado por la Comisión Nacional de Salario Mínimo es de \$172.87; cantidad que al multiplicarse por dos arroja como resultado el importe de \$345.47. El salario percibido por la parte actora al momento del despido no excede del tope salarial de dos salarios mínimos vigentes, por consiguiente, el monto de \$200.00 resulta idónea para el pago de dicha prestación acorde a lo señalado en el numeral 162 fracción I y II de la Ley Federal del Trabajo.

Por tanto, si los 3 días se multiplican por el salario diario de \$200.00, acreditado en autos como resultado nos arroja el importe total de **\$600.00**.

Se condena, a los demandados al pago de la cantidad de **\$600.00 por concepto de prima de antigüedad**.

#### **8.4 Por cuanto a la prestación reclamadas relativas a la inscripción ante el régimen obligatorio de la seguridad social.**

Acorde a lo establecido en el artículo 2, segundo párrafo de la Ley Federal del Trabajo, con relación al numeral 15 fracción I de la Ley del Seguro Social en vigor, se condena a las demandadas D.A. Psicointegral Campeche y Laura Kristell Merodio Anguiano, procedan a dar de alta ante el régimen obligatorio de la seguridad social a la Sayde Esperanza Moreno Ortega, a partir del día 19 de septiembre del 2022, fecha en que dio inicio la relación de trabajo al día en que fue despedida - 6 de diciembre del 2022-. La inscripción deberá realizarse a razón del salario base de cotización de \$200.00, toda vez que, no existe constancia en autos que demuestre que la parte actora se encontraba inscrita ante el régimen obligatorio de la seguridad social como trabajadora, como es su carga procesal de los demandados.

El patrón demandado deberá determinar las cuotas obrero patronales a su cargo y enterar su importe al Instituto Mexicano del Seguro Social.

Por cuanto a las acciones relacionada con el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y Sistema de Ahorro para el Retiro (SAR), estas se encuentran comprendidas dentro de la inscripción ante el régimen obligatorio de la seguridad social. De la interpretación sistemática de los artículos 29, 30 y 31 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y 251, fracciones XII, XIV y XXVI, de la Ley del Seguro Social, tratándose del entero y cumplimiento de pago de las cuotas a cargo del patrón que se constituyan por aportaciones a las subcuentas de seguro para el retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, y aportaciones a la vivienda, su recaudación se da a través de las oficinas o entidades receptoras que para tal efecto ha dispuesto el Instituto Mexicano del Seguro Social. De modo que, el Instituto Mexicano del Seguro Social es quien tiene las atribuciones para recaudar y cobrar las cuotas correspondientes, como así se advierte de las fracciones XIV y XXVI del aludido artículo 251 de la su legislación.<sup>3</sup>

En términos del artículo 966 Ter de la Ley Federal del Trabajo dese vista al Instituto Mexicano del Seguro Social de la presente sentencia, a fin de que actúe conforme a sus atribuciones haga cumplir a la parte condenada respecto de sus obligaciones en materia de seguridad social.

Cabe mencionar que las cantidades condenadas en la presente sentencia son salvo error u omisión aritmética.

Se le hace del conocimiento a la patronal demandada que cuando manifieste haber retenido el impuesto correspondiente y a fin de vigilar el cumplimiento de la sentencia, deberá comunicar a la parte actora el desglose y coincidencia de los conceptos y cantidades a las que resultó condenado en la sentencia, así como las cantidades retenidas por concepto del impuesto, en forma clara. Lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia 2a./J. 136/2007, de la Novena Época, de la Segunda Sala de Suprema Corte de Justicia de la Nación, registro digital 171728, cuyo rubro es: **LAUDO. PARA TENERLO POR CUMPLIDO ES INNECESARIO QUE EL PATRÓN EXHIBA LA CONSTANCIA DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO**

<sup>2</sup> Artículo 162.- Los trabajadores de planta tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes:

III. La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios, por lo menos. Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su empleo, independientemente de la justificación o injustificación del despido;

<sup>3</sup> Jurisprudencia VII.2o.T. J/45 (10a.), en materia laboral, **APORTACIONES AL INFONAVIT Y AL SAR. SI EN UN JUICIO SE RECLAMA DEL PATRÓN EL CUMPLIMIENTO DE ESA OBLIGACIÓN, BASTA QUE ÉSTE JUSTIFIQUE FEHACIEMENTAMENTE QUE EL TRABAJADOR ESTÁ INSCRITO Y ENTERA LAS CUOTAS SIN ADEUDO ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, PARA QUE AQUÉLLAS SE ENTIENDAN CUBIERTAS**, Semanario Judicial de la Federación, décima época, tribunales colegiados de circuito, registro 2019401, 1º marzo de 2019.



"2025, Año de la mujer Indígena"  
 "En cada decisión, justicia con rostro humano; en cada acción, fortaleza institucional"



**Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.**

**SOBRE LA RENTA POR LOS CONCEPTOS MATERIA DE LA CONDENA O EL DOCUMENTO QUE ACREDITE LA DEDUCCIÓN RELATIVA, PUES BASTA CON QUE EN EL RECIBO DE LIQUIDACIÓN EXPRESE LAS CANTIDADES SOBRE LAS CUALES SE EFECTÚA DICHA RETENCIÓN.** La cual es aplicable al caso que nos ocupa, por estar vigente y no oponerse a la legislación laboral vigente.

**RESUELVE**

**PRIMERO:** La ciudadana Sayde Esperanza Moreno Ortega, acreditó parcialmente sus acciones. Las demandadas D.A. Psicointegral Campeche y Laura Kristell Merodio Anguiano, no dieron contestación a la demanda.

**SEGUNDO:** Se condena a las demandadas D.A. Psicointegral Campeche y Laura Kristell Merodio Anguiano, a pagar a la parte actora la Indemnización Constitucional, así como al pago de las prestaciones señaladas en la presente sentencia.

**TERCERO:** Se concede a la demandada D.A. Psicointegral Campeche y Laura Kristell Merodio Anguiano, el término de quince días para dar cumplimiento voluntario a la presente sentencia.

**CUARTO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 742 bis de la Ley Federal del Trabajo, notifíquese la sentencia por medio del buzón electrónico a la parte actora y a los demandados D.A. Psicointegral Campeche y Laura Kristell Merodio Anguiano, por medio de estrados o boletín electrónico. En términos del numeral 3 Ter fracción VII de la Ley Federal del Trabajo se corre traslado de la sentencia emitida en el presente juicio, de manera que puede comparecer a las instalaciones del juzgado laboral en horario hábil a fin de que se entregue copia de la misma.

**QUINTO:** En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción IX, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramiten en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.

**ASÍ LO PROVEE Y FIRMA, LA MAESTRA CLAUDIA YADIRA MARTÍN CASTILLO, JUEZA DEL JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO SEDE CAMPECHE, ANTE EL LICENCIADO ERIK FERNANDO EK YAÑEZ, SECRETARIO DE INSTRUCCIÓN INTERINO DE LA ADSCRIPCIÓN, QUIEN CERTIFICA Y DA FE, EN TÉRMINOS DEL NUMERAL 721, EN RELACIÓN CON EL ORDINAL 610, AMBOS DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO EN VIGOR...."**

Lo que notifico a usted por medio de lista electrónica, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 739 Ter, fracción III, 745, 745-Bis y 746, de la Ley Federal del Trabajo vigente, en relación con el numeral 47, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche vigente, para los efectos legales a que haya lugar. - DOY FE. -----

San Francisco de Campeche, Campeche, a 04 de septiembre del 2025.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
 LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE  
 JUZGADO LABORAL CON SEDE EN LA  
 CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE  
 CAMPECHE CAMP  
 NOTIFICADOR**

**Lic. Jorge Ivan Mut Cen  
 Actuario y/o Notificador**